



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO V

ALMERÍA

NÚM. 56

HOJA MENSUAL

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, 1931

DIVULGACIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: Una conferencia. -- Legislación Sanitaria. - Abastecimiento de aguas potables - Enfermos psíquicos.

UNA CONFERENCIA

En la noche del día 29 de Diciembre próximo pasado, como estaba anunciado se celebró en el Salón de Actos del nuevo edificio de la Escuela de Artes y Oficios, una conferencia científica, que corrió a cargo del Inspector Provincial de Sanidad, Dr. D. Andrés López Prior.

El acto que resultó grandioso fué presidido por la primera Autoridad Civil de la provincia y al que asistió un numeroso y selecto auditorio.

En primer lugar, el Presidente del Colegio de Médicos, Sr. Martínez Limones, con facilidad de palabra, expuso el juicio que le sugería la figura del ilustre conferenciante, que no titubeó en calificar de destacado valor almeriense y digno por todos conceptos, de inaugurar con su bien orientada disertación, el Salón de Actos del nuevo local del susodicho Centro docente.

A continuación dedica unos merecidos elogios para aquel hombre que se llamara D. Carlos Navarro y Rodrigo, creador de esta Escuela de Artes, tituléndolo bienhechor de Almería; también habló de la labor meritoria llevada a término por los preclaros almerienses D. Nicolás Salmerón, D. José Jesús García y D. José Belver, en pro de la misma causa, y que marchaba a tono con el entusiasmo con que cooperó para alcanzar tal mejora, el que en vida fué Director de la Escuela D. José Rocafu!!.

Las últimas palabras del orador fueron coronadas con prolongados aplausos.

Momentos después hacía uso de la palabra, el notable médico paisano Dr. López Prior, que admirablemente supo desarrollar, con prosa galana, figura elocuente y toda amenidad el tema escogido para su anunciada disertación.

El asunto que tocó el conferenciante, no pudo ser de más interés que el elegido, pues trató del abastecimiento de aguas potables de Almería, en todos sus puntos puso de relieve una vez más, sus elevadas dotes de orador, su vastísima cultura y el ingenio de una inteligencia clara, bien cultivada.

Entre otras cosas, decía el orador que Almería no podría ostentar el lugar destacado que por su cálido clima y su situación geográfica merece, mientras no se decida a resolver de una vez para siempre el problema de las aguas potables.

Se extendió en consideraciones e indicaciones atinadísimas, que rezumaban por sus cuatro lados, un perfecto conocimiento de la causa, adquirido en un concienzudo estudio de la misma y corroborado con casos prácticos.

Bien merecería la pena, que las Autoridades que en aquel lugar había presentes, no hicieran «oídos de mercader» a las palabras del Inspector Provincial de Sanidad.

Terminó su brillante disertación, hablando del alcantarillado, abogando por la conveniencia de un sistema de división, que es el más adecuado a las condiciones atmosféricas de la región, teniendo ventaja de índole económica sobre el «tout a l'égout».

El Dr. López Prior, recibió calurosas felicitaciones de todos los asistentes al acto.

No quiero dar fin a las mal pergeñadas líneas de esta croniquilla, sin lanzar públicamente desde las columnas de este paladín periódico profesional, mi congratulación a la labor que al frente de la Inspección Provincial de Sanidad, viene desarrollando D. Andrés López Prior, doblemente acertado, como médico amante de su profesión y cumplidor en el cargo a que sus méritos le llevaron y como almeriense, consciente de su deber, que aporta su grano de arena, para que nuestra querida tierra, figure en el puesto que merece, y que en franca lid tiene conquistado tanto por la abnegación de su labor como por sus envidiables condiciones.

LUNAGI

De El Practicante Almeriense.

LEGISLACIÓN SANITARIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en los actuales presupuestos de este Ministerio, en el capítulo 7.º, artículo 2.º, partidas 16 y 17, cantidades destinadas a subvencionar la construcción y sostenimiento de Enfermerías para tuberculosos graves y las obras complementarias e instalación de nuevos Dispensarios, cuya concesión hasta la fecha no ha estado sujeta a una reglamentación que garantizara los fines para que eran concedidas, es indispensable que estos Centros de hospitalización, tratamiento y profilaxis adquieran su máxima eficiencia y se adapten al plan de conjunto de la futura organización de la lucha antituberculosa de España.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de la publicación de la presente Orden, la concesión de las subvenciones aludidas se ajuste a las siguientes normas:

I

ENFERMERÍAS

Capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 16: «Para subvencionar con el 50 por 100 como máximo la construcción y sostenimiento de Enfermerías dedicadas a recoger y aislar tuberculosos de formas graves y contagiosas en toda España»

1.º Las peticiones de subvenciones para la construcción, ampliación o adaptación de establecimientos destinados a la hospitalización de tuberculosos pulmonares se harán a la Dirección general de Sanidad por conducto del Inspector de Sanidad de la provincia donde vayan a radicar.

2.º Dichas peticiones podrán hacerse, aislada o mancomunadamente, por Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas gestoras de Lucha antituberculosa o entidades privadas de reconocido carácter benéfico.

3.º Las peticiones deberán acompañarse:

Del proyecto de construcción, que comprenderá:

a) Una Memoria detallada del sitio en que sera construido, vias de acceso, número de enfermos por sexo, distribución de servicios, etc.

b) Planos a escala del 1 por 100.

c) Presupuestos de construcción y pliegos de condiciones facultativas

d) Documentos que acrediten los medios económicos de que disponen para llevar a cabo dicho proyecto y su ulterior funcionamiento

4.º El costo de construcción, incluidos los gastos generales de instalación (luz, agua, ca-

lefacción, servicios sanitarios, etc.) no excederá de 9.000 pesetas por cama.

5.º Obligatoriedad de estar en relación, respecto a admisión de enfermos, con el Dispensario o Dispensarios que en su día le sean asignados.

6.º Toda concesión de subvención deberá ser debidamente informada por la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad y definitivamente aprobada por la Comisión de Tuberculosis del Consejo Nacional de Sanidad.

7.º Las subvenciones no podrán exceder del 50 por 100 en relación con lo expresado en el artículo 4.º, siendo pagadas, la mitad de su importe una vez aprobado el expediente de concesión, y la otra mitad a la terminación de las obras, previo informe favorable emitido por la Sección de Tuberculosis, la cual comprobará, mediante visita de inspección, si las obras se han realizado con arreglo a los proyectos aprobados.

8.º Los gastos de primera instalación podrán ser subvencionados hasta con el 50 por 100, previa petición con presentación de presupuestos, que tendrán que sufrir los trámites indicados en la norma 6.ª

9.º Si el establecimiento subvencionado fuera destinado a otros fines que a la hospitalización de tuberculosos pulmonares antes de los veinte años de comenzado el disfrute de dicha subvención, será restituido por cada año que falte para cumplir dicho plazo el 5 por 100 de lo subvención concedida

10. Las subvenciones que no hayan empezado a aplicarse a los fines para que fueron concedidas, tendrán necesariamente que ajustarse a las condiciones enumeradas en la presente disposición.

Subvenciones para el funcionamiento

1.º La Dirección general de Sanidad subvencionará igualmente con el 40 por 100 del costo total de cada plaza en relación con las disponibilidades del presupuesto, entendiéndose incluidos en este concepto todos los gastos de sostenimiento y tratamiento de enfermos; siendo indispensable para la concesión de dichas subvenciones que el coste neto por día y plaza no sea superior a nueve pesetas.

2.º Para garantía del tratamiento de los enfermos hospitalizados será condición indispensable que el nombramiento de Médico-Director del establecimiento se haga mediante concurso oposición, celebrado con arreglo a normas y con Tribunal designado por la Dirección general de Sanidad

El resto del personal de servicio médico podrá ser nombrado por los organismos de que dependa el establecimiento, sometiéndolos a la prueba de aptitud que juzgue de suficiente garantía.

3.º La Dirección general de Sanidad se reservará el 30 por 100 de las camas gratuitas, que serán cubiertas por enfermos elegidos por los Dispensarios antituberculosos a los cuales

esté adscrito el establecimiento de hospitalización.

El resto de las camas serán igualmente ocupadas por enfermos elegidos por los Dispensarios de la provincia, en la proporción que acuerde la Comisión gestora de la Lucha antituberculosa provincial u organismo que en su día la sustituya.

4.º Del número de camas tendrá que reservarse un 25 por 100 de ellas a la hospitalización de enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar.

5.º Podrán dedicar hasta un 15 por 100 del número total de camas a pensionistas, siendo éstas subvencionadas con el 25 por 100 de su totalidad, a condición de que el precio de la pensión por día incluidos gastos de tratamiento, no sea superior a cinco pesetas.

6.º Las subvenciones se percibirán por trimestres, previa rendición detallada de las oportunas cuentas, que serán remitidas a la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad, acompañadas del certificado de estancias.

7.º Los Médicos-Directores están obligados a presentar una Memoria anual de la labor técnica realizada

8.º La Dirección general de Sanidad podrá realizar cuantas inspecciones de carácter técnico-administrativo considere necesarias.

II

DISPENSARIOS

Crédito que figura en el capítulo 7.º, artículo segundo, partida 17, con el epígrafe: «Para subvencionar nuevas construcciones, obras complementarias, instalación de nuevos dispensarios, viajes del personal afecto a los servicios y, en

general, para toda clase de gastos que ocasione la Lucha contra la Tuberculosis».

1.ª En lo sucesivo las peticiones para la instalación, adaptación de locales o ampliación de servicios en Dispensarios antituberculosos, podrá hacerse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas gestoras de Lucha antituberculosa o entidades privadas, de reconocido carácter benéfico, previo informe favorable de la Comisión gestora u organismo que la sustituya, y por intermedio del Inspector de Sanidad de la provincia donde radiquen.

2.ª Dichas peticiones deberán acompañarse:

- a) De una Memoria con indicación de los servicios de que consta.
- b) De un plano escala al 1 por 100.
- c) Del presupuesto detallado de gastos de instalación y del contrato de alquiler, en el caso en que no se disponga de edificio en propiedad.
- d) Documentos que acrediten los medios económicos de que dispone para completar su instalación y ulterior funcionamiento.

3.ª Todos los servicios tendrán el carácter de benéficos y totalmente gratuitos.

4.ª En relación con su funcionamiento, se ajustarán a normas dictadas por la Dirección general de Sanidad, la cual señalará:

- a) Condiciones mínimas de instalación.
- b) Servicios médicos de que constarán.
- c) Zona de acción médico-social.
- d) Relaciones que necesariamente mantendrá con otros dispensarios de la población o provincia donde radique.
- e) Establecimientos de hospitalización a los cuales estará adscrito.

5.ª El personal médico tendrá que ser nombrado previas las pruebas de aptitud que la Comisión gestora provincial antituberculosa respectiva u organismo que en su día la sustituya

DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

Revista mensual que dirige el Excmo. Sr. D. Francisco Bécares, Inspector general de Sanidad Interior.

Recopilación de toda la legislación sanitaria vigente, con acotaciones en el texto y notas para su aplicación práctica, en una palabra, toda la jurisprudencia que se ha sentado en materia sanitaria expuesta con la maestría con que acostumbra a hacerlo el doctor Bécares.

De gran interés para los sanitarios todos y principalmente para los señores Inspectores municipales de Sanidad.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año. 24 pesetas; pudiendo dirigirse a don Francisco Bécares, Vergara, 16 principal, Madrid.

También pueden adquirirse los tomos I, II, III y IIII de dicha Revista, encuadernados en media pasta, al precio de 28,50 cada uno, que se envía contra reembolso al precio de 29 pesetas.

considere precisas como garantía de la función que han de desempeñar.

6.º Estarán sujetos a la inspección técnico-administrativa de la Dirección general de Sanidad, en cualquier momento que ésta lo considere necesario.

7.º Las subvenciones serán de un 33 por 100 como máximo del total de gastos por lo que respecta a instalación, y de un 20 por 100 de sus gastos netos por lo que se refiere a funcionamiento, siendo percibida la primera una vez terminada la instalación y comprobado, mediante inspección adecuada, que los gastos se han efectuado en relación con los proyectos y presupuestos aprobados, y la segunda, por trimestres, previa rendición de cuentas justificadas a la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad, con el informe favorable previo de la Comisión gestora provincial u organismo que la sustituya.

8.º Vendrán obligados a presentar una detallada Memoria anual de la labor técnico-administrativa efectuada a la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad y otra a la Comisión gestora provincial.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1931.—
P. D., M. Pascua.—Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La propaganda comercial ha llegado en la actualidad a ofrecer a los compradores de determinados comercios el pago de servicios médicos mediante cupones o boletos de regalo, entregados en número proporcional al importe de las adquisiciones efectuadas.

Si este sistema, referido a la entrega gratuita de artículos de muchas clases, ha merecido la repulsa de la Federación de Círculos Mercantiles, la que en 28 de mayo de 1930 solicitó del Ministerio de Economía Nacional su prohibición por razones de ética y normalidad comercial, con mayor motivo ha de ser rechazado cuando se mezcla el hombre de la Sanidad a estos fines de propaganda comercial.

Este Departamento ya ha rechazado en el Reglamento de alguna Sociedad de asistencia médica el que se consigne la aceptación de cupones de regalo para el pago de sus servicios; mas habiendo surgido Empresas comerciales que, como se expone anteriormente, hacen propaganda de este género,

Este Ministerio acuerda:

1.º Queda prohibido ofrecer para la propaganda comercial el pago de servicios de asistencia médica mediante cupones de regalo entregados en los comercios.

2.º Los inspectores provinciales de Sanidad corregirán, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Real decreto de 12 de enero de 1904, las contravenciones a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de octubre de 1931.—
P. D., M. Pascua.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 6 octubre 1931)

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que dentro del plazo reglamentario han formulado en este Centro los Ayuntamientos de las distintas provincias que así lo han estimado conveniente, en armonía con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de este Ministerio de 5 de diciembre de 1928 e igualmente las que a su vez han sido presentadas por los Médicos, con sujeción a los preceptos de la Real orden de 29 de octubre de 1930, contra el proyecto de clasificación de las plazas de médicos titulares inspectores municipales de Sanidad, oportunamente publicado en la *Gaceta de Madrid*, y habiéndose cumplido cuanto se previene en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea aprobada, con carácter definitivo, la clasificación de la citada plaza, cuya publicación por provincias aparecerá oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que en el primer ejercicio económico y una vez publicada en el citado periódico oficial la clasificación de las plazas de cada provincia, sean incluidas por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a las mismas, con arreglo a la categoría asignada a cada una de ellas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y 44 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

3.º Que por los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, en su caso se proceda a declarar vacantes, a partir del primer ejercicio económico, las plazas de nueva creación que resulten como consecuencia de la clasificación a que se refiere la presente Orden y que hayan sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, las cuales serán provistas interinamente por la Corporación respectiva, remitiendo a la Dirección general de Sanidad los datos correspondientes a las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y consiguiente provisión en propiedad.

4.º Que las plazas que resulten extinguidas, como consecuencia de la citada clasificación, conservarán su actual categoría y no serán amortizadas en tanto no sean declaradas vacantes por alguna de las causas que determina la norma sexta de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, continuando al frente de las mismas los funcionarios que actualmente las desempeñan.

5.º Que las modificaciones que, como consecuencia de la expresada clasificación hayan de tener lugar en las Agrupaciones de Ayuntamientos, para constitución de las citadas plazas, se pondrá en vigor por las Juntas de Mancomunidad respectivas, a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, dando de baja al agregado que corresponda en la Agrupación de que venga formando parte, siendo incorporado a la nueva agrupación,

a cuyo efecto, se levantará el acta correspondiente de constitución de cada una de las Mancomunidades que así se formen por su Junta respectiva.

6.º Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de las plazas comprendidas en la citada clasificación, entrarán en vigor todos los derechos a que la misma hubiere de dar lugar, excepto por lo que se refiere a las dotaciones, las cuales no empezarán a regir hasta el primer ejercicio económico, a cuyo efecto habrán sido incluidas por las Corporaciones en sus presupuestos respectivos.

7.º Que por las Corporaciones correspondientes se proceda, una vez publicada la clasificación en la *Gaceta de Madrid*, a la división en zonas o sectores de asistencia del término respectivo, asignando a cada funcionario la que le corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Real orden de 11 de noviembre de 1930; y

8.º Que las rectificaciones de clasificación de estas plazas que en lo sucesivo hayan de llevarse a efecto, tendrán lugar con sujeción a los preceptos de la norma cuarta de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, y cuando la rectificación haya de tener por objeto la creación de una nueva plaza en un Ayuntamiento donde exista otra u otras plazas con anterioridad, la creada nuevamente será de la misma categoría que las preexistentes

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de octubre de 1931.—P. D., M. PASCUA.—Sr. Director general de Sanidad.

Gaceta de Madrid, núm. 305.

Excmo. Sr.: Son numerosas las reclamaciones que desde algún tiempo vienen recibiendo en este Ministerio, formuladas por los médicos pertenecientes al Cuerpo de inspectores municipi-

pales de Sanidad, por la forma en que por algunos Ayuntamientos son resueltos los concursos de provisión de sus plazas de médicos titulares, e igualmente por la frecuencia con que estas Corporaciones proceden a la separación del cargo de los citados funcionarios, sin formación del oportuno expediente, vulnerando en uno y otro caso los preceptos del Decreto de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 y Orden de 11 de noviembre del mismo año, que regulan cuanto a estos extremos se refiere. Tales infracciones, tan frecuentemente repetidas, son de un efecto poco edificante, creando una situación de desaliento y disgusto entre los facultativos que integran el Cuerpo de referencia, que determina su retraimiento de estas plazas, y un estado de protesta, continuo, que por parte de estas Corporaciones es necesario evitar, poniendo el mayor celo y escrupulosidad en el cumplimiento de aquellos preceptos

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

1.º Que siempre que por los Ayuntamientos se trate de resolver concursos para provisión de plazas de médico titular, se atengan estrictamente a los preceptos del Decreto de 2 de agosto de 1930 y Orden de 11 de noviembre del mismo año, justipreciando exactamente la antigüedad o los méritos de los aspirantes, según proceda, y adjudicando, en consecuencia, la plaza al concursante que haya acreditado mejor derecho con la correspondiente ficha de méritos, presentada al efecto dentro del plazo reglamentario, sin tener en cuenta ningún otro documento ni circunstancias al resolver; y

2.º Que las citadas Corporaciones se abstengan de proceder a la separación de sus cargos de los expresados facultativos, limitándose, en los casos en que hubiere lugar, a la instrucción del oportuno expediente, según lo establecido por las citadas disposiciones, pudiendo únicamente acordar la suspensión del funciona-

SANIDAD NACIONAL

DISPENSARIO PARA LA PROFILAXIS DE ENFERMEDADES VENÉREO SIFILÍTICAS

JEFE DEL SERVICIO

EL INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

MEDICO DIRECTOR

DOCTOR DON JUAN A. MARTINEZ LIMONES

*Consulta pública y gratuita todos los días laborables de 5 a 7 de la tarde.
Tratamientos completos de enfermedades venéreo sifilíticas, gratuitos.*

CALLE DEL LEÓN NUM. 5

(ALTOS DEL DISPENSARIO ANTITRACOMATOSO)

rio en las circunstancias que los referidos preceptos determinan.

Madrid 31 de octubre de 1931.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Sanidad.

* * *

Excmo. Sr.: Son numerosos los casos de que tiene conocimiento este Ministerio en que por los Ayuntamientos no se da el debido cumplimiento a los preceptos legales y obligaciones, que con los médicos titulares tienen contraídas estas Corporaciones, unas veces, por retraso en el pago de las dotaciones correspondientes, llegando a alcanzar en ocasiones cifras verdaderamente desproporcionadas y alarmantes para tan modestos y abnegados funcionarios de la Sanidad; otras, por acuerdos de traslado de estos facultativos de una plaza a otra dentro del mismo término municipal; otras por llevar a cabo la separación de estos funcionarios de sus cargos sin instrucción del oportuno expediente, y con mayor frecuencia con motivo de la resolución de los concursos para proveer en propiedad estas plazas, con evidente lesión, en todos los casos, de los derechos de los interesados y el consiguiente perjuicio material, que a veces alcanza los límites de lo irreparable, no obstante la recta actuación de los organismos y Tribunales encargados de subsanar en el orden legal las irregularidades cometidas.

Tales anomalías exigen una intervención del Poder Central, lo más rápida posible, a fin de que con la necesaria oportunidad sean debidamente corregidas, y resulten prácticamente eficaces las medidas a tal objeto encaminadas, si bien es de esperar que los Ayuntamientos han de poner en lo sucesivo el mayor celo y escrupulosidad en la aplicación de las disposiciones legales en cuanto a la Sanidad municipal y sus funcionarios se refiere, para su más exacto cumplimiento, contribuyendo así a ensalzar el buen nombre y prestigio de la Administración municipal.

Por todo lo expuesto, y con el fin de corregir las irregularidades que en tal sentido pudieran cometerse,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La creación de un servicio de reclamaciones, dependiente de la Dirección general de Sanidad, y que ha de funcionar anejo al Negociado de inspectores municipales de Sanidad, por el cual serán tramitadas cuantas reclamaciones se formulen por los médicos titulares en su relación con los Ayuntamientos acompañando los interesados a sus instancias el mayor número de datos posibles para la más fácil y rápida resolución de cada caso.

2.º Que por las Corporaciones municipales, una vez resueltos los concursos de provisión de sus plazas de médicos titulares, se comuniquen a los concursantes admitidos en los mismos, en el plazo más breve posible, el resultado del concurso, con expresión, en cada caso, del número del escalafón del Cuerpo de inspectores municipales de Sanidad o puntuación total de méritos

del que resulte nombrado que haya servido de fundamento legal para la resolución, a fin de que los interesados puedan ejercitar sus derechos en caso de que estimen que éstos han sido lesionados.

Madrid 6 de noviembre de 1931.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Sanidad

Gaceta de Madrid, núm. 315.

DECRETOS

Atento el Gobierno a las ventajas que para la salud pública se derivan de una adecuada formación profesional del personal sanitario y médico, de la bien sentida necesidad de preocuparse y fomentar la investigación científica, tan escasa hoy día en estas esferas, elemento indispensable para mantener y desarrollar el nivel adecuado en aquél, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiendo administrativamente de la Dirección general de Sanidad, se crea una «Comisión permanente de investigaciones sanitarias», cuyas funciones serán:

a) Sugerir los grandes temas de investigación que las circunstancias epidemiológicas y sanitarias del país y el estado de nuestros conocimientos científicos aconsejen, apoyando económicamente, si fuera necesario, tanto el personal como los demás elementos concurrentes a los trabajos.

b) Revisará la labor de índole científica llevada a cabo en tal sentido, e informará anualmente, al menos, a la Dirección general de Sanidad, de sus apreciaciones, indicaciones y consejos acerca de los trabajos efectuados.

c) Establecerá y mantendrá relaciones constantes con los pensionados en el Extranjero, que pertenezcan a la administración sanitaria o que se propongan a su regreso ocuparse de los problemas relacionados con la higiene pública.

d) Sostendrá relaciones con organizaciones similares del Extranjero o Corporaciones fuera de España que pudieran de algún modo concurrir a sus fines.

e) Se pondrá asimismo en relación con las administraciones sanitarias y con los Centros de estudio de las naciones hispanoamericanas, para favorecer prácticamente un posible intercambio de personas y temas de estudios médico-científicos, contribuyendo de este modo al afianzamiento de nuestros lazos espirituales e intelectuales con los países de lengua española en América.

f) Editará una Biblioteca comprensiva de todos aquellos trabajos de reconocido mérito o interés médico-sanitario, realizados bajo sus auspicios.

Artículo 2.º Dicha Comisión permanente quedará constituida de la siguiente manera: Presidente, D. Jorge Francisco Tello Muñoz; Vocales, D. Gregorio Marañón Posadillo, D. Gustavo Pittaluga Fattorini, D. Manuel Tapia Martínez y D. Sadi de Buen Lozano; Secretario, D. José Domingo Hernández Guerra.

Artículo 3.º La Dirección general de Sanidad, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, realizará los trabajos de organización material de este organismo.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

Teniendo en cuenta el creciente progreso y desarrollo del urbanismo y la preocupación que actualmente se inicia por parte de importantes organismos del Estado, de acometer la solución de problemas de ingeniería, íntimamente ligados con la Higiene y Sanidad de las ciudades, así como el inexcusable deber de la Dirección general de Sanidad de sugerir, iniciar, cooperar y fomentar la realización de obras y trabajos de saneamiento del medio rural, etapa de labor sanitaria que urgentemente se impone, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad y afecta a la inmediata Jefatura de la Inspección de Instituciones Sanitarias, se crea una Sección de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictará cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

Uno de los problemas más graves, si no el mayor, de la actual situación sanitaria en Espa-

ña es, sin duda alguna, el de la lucha contra la mortalidad infantil, en su más amplio sentido.

El coeficiente de ella alcanzó en 1930, aun siendo el mínimo registrado en nuestra historia demográfica, la cifra de 117 fallecidos—menores de un año—por cada 1 000 nacidos vivos, tasa que aproximadamente duplica la de aquellas naciones europeas de más avanzada organización sanitaria y médica.

Este coeficiente, de tan terrible significación, fuerza por sí solo a que el Estado, sin demora, más bien con urgencia, ataque la cuestión en sus diversos grados y proporciones.

A tal fin y como primer paso de una rápida organización de este tan importante sector de la higiene pública, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad y afecta a la Inspección de Instituciones Sanitarias, se crea una Sección de Higiene Infantil, encargada de proponer a aquellas la adopción de medidas y organización de establecimientos apropiados, de lucha contra la mortalidad infantil y aspectos con ella relacionados: mortalidad materna, mortu natalidad, higiene pre-natal y pre-escolar, así como de coordinar los trabajos y cometidos ya existentes que de la Dirección general de Sanidad dependan y de las que a este objeto pudieran crearse.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

A todos los Sanitarios de la provincia interesa suscribirse al

Boletín técnico de la Dirección General de Sanidad

(SE PUBLICA MENSUALMENTE)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Particulares.	20 pesetas al año.
Sanitarios. Centros particulares y funcionarios.	15 íd. íd.

Para suscribirse dirigirse al Administrador D. Pedro Blanco Grande, Ministerio de la Gobernación o a esta Inspección Provincial de Sanidad.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que del exceso de la cantidad recaudada con el producto del sello sanitario que corresponde a la Dirección general de Sanidad, y que en la actualidad aparece a favor de la misma, sobre las atenciones a que se refiere el Real decreto de 29 de Enero de 1931, se destinarán las cantidades que a continuación mencionan: para la organización de la Sección de Higiene Infantil, 30.000 pesetas; para la organización de la Sección de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias, 30.000 pesetas; para la organización de la Sección de Higiene Social y Propaganda, 100.000 pesetas; para la Comisión permanente de Investigaciones Sanitarias, 150.000 pesetas; para nuevos servicios Antituberculosos, pesetas 350.000

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para la inmediata aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

La necesidad de que la Dirección general de Sanidad cuente con un órgano apropiado, de asesoramiento por una parte, y de ejecución directa por otra, en materias que tanto afectan a la salud pública, como las comprendidas en la llamada higiene social, alcoholismo, enfermedades venéreas, sexuales, cáncer, etcétera, y la conveniencia científica y administrativa de encargar a dicho Departamento la propaganda de la higiene personal y pública, hoy por descuidada, casi inexistente, elemento de la máxima importancia en el desarrollo de un programa sanitario médico, motivan que el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se crea una Sección de Higiene Social y Propaganda.

Artículo 2.º Por el Ministro de la Gobernación se dictará cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

(Gaceta 14 octubre de 1931).

MEDIOS QUE FACILITAN A LOS AYUNTAMIENTOS LA REALIZACIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES

Para que los Municipios de la provincia puedan obtener los grandes beneficios que les proporcionara un abastecimiento de aguas puras y abundantes, beneficios que se traducirían por la reducción de la mortalidad, cobrándose así en vida y salud el dinero invertido y ahorrándose el gasto y pérdida de trabajo que la enfermedad trae consigo. Ahorro del trabajo que muchos de ellos invierten en transportar cantidades insuficientes de agua, a veces de larga distancia y por supresión en muchos casos del gran obstáculo opuesto a su desenvolvimiento; publicamos a continuación un índice de la legislación especial que el Estado ha creado y las instrucciones para la documentación y tramitación de expedientes para inversiones sociales del Instituto Nacional de Previsión

El Estado abona hasta el 50 por 100 cuando el presupuesto de los gastos de traida no excede de 160.000 pesetas y a partir de esta cifra entrega invariablemente 80.000 pesetas.

El Instituto Nacional de Previsión entrega

en préstamo, a los pueblos que ofrezcan garantías para ello, las cantidades que necesiten para emplear la subvención del Estado y si es necesario entregar en el momento hasta esta subvención, en tanto que el Estado la haga efectiva en las anualidades que corresponda

El tipo de interés que devengan estos préstamos de carácter social es el del 5 por 100 anual.

Auxilios del Estado en los abastecimientos de agua:

R. D. 9 de junio de 1925 (Gaceta del 16). Real orden de 11 de julio de 1925 (Gaceta del 22)

Instrucciones para la tramitación de expedientes:

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1922). Real decreto de 8 de junio de 1928 (Gaceta del 9, revisada por Decreto de 24 de junio de 1931 (Gaceta del 25).

Instrucciones para la documentación y tramitación de expedientes para inversiones sociales del Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras.

Expedientes de préstamos a Ayuntamientos para escuelas, obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas, mataderos y cementerios, con garantía pignoraticia de láminas intransferibles de la Deuda perpetua, procedentes de Propios, que les pertenezcan.

1 - ACUERDO MUNICIPAL

Debe reunir estos requisitos:

a) Adoptarse en sesión ordinaria o extraordinaria del Ayuntamiento pleno, convocada a este solo efecto, con el voto conforme de las cuatro quintas partes de los Concejales que forman la Corporación (art. 157 del Estatuto municipal y Real decreto de 18 de junio de 1924);

b) Consignar claramente el importe del préstamo solicitado y su objeto, con referencia al proyecto de las obras, si estuviera confeccionado. Sino existiese, la cantidad pedida se referirá al importe del proyecto que realice el Servicio técnico del Instituto Nacional de Previsión, previa consulta para determinarlo;

c) Consignar como obligaciones generales que, caso de ser concedido el préstamo, se impone el Ayuntamiento las siguientes: Abono del interés del 5 por 100; pago del proyecto, según tarifa, si lo ha de realizar el Servicio técnico del Instituto Nacional de Previsión, o del 5 por 100; como máximo, del capital del préstamo si la ejecución del proyecto formulado por cuenta del Ayuntamiento requiriese la inspección del Servicio técnico del Instituto, o del 2 por 100, también como máximo en los demás casos (1); de los gastos de escritura e impuestos correspondientes; reintegro del préstamo e interés en el plazo que elija—de dos a veinte años—a partir de la fecha de entrega del préstamo, conforme al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión; terminar las obras en el plazo que se señale y no suspenderlas por más de cuatro meses sin causa justificada; cumplimiento del retiro obrero en cuanto a su personal comprendido en el régimen; fomentar las Mutualidades escolares de las escuelas públicas que radiquen en el término municipal; observancia del Reglamento de obras y servicios municipales para la subasta y adjudicación de las obras proyectadas, y, en general, las condiciones complementarias que el Instituto Nacional de Previsión establece en las operaciones de que se trata;

(1) Véase más adelante «Fondo para compensar gastos técnicos y trabajos derivados de las operaciones de préstamos para inversiones sociales».

d) En orden a la garantía prendaria, reseñar las láminas y su importe, acordando su pignoración mediante su depósito en poder del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja colaboradora o del Banco de España, a disposición del Instituto y de la Caja, para caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, facultando al Instituto o a la Caja, indistintamente, si ambos participasen en el préstamo, para retirar las láminas, proceder a su conversión en títulos al portador y enajenarlos, para cobrar con su importe el capital, intereses y gastos del préstamo (Real orden de 24 de noviembre de 1924);

e) Para asegurar el puntual pago de los plazos anuales de amortización, el Ayuntamiento afectará la renta de las láminas si fuese bastante a cubrir el importe de aquellos, y si resultara insuficiente, designará y ofrecerá uno o más arbitrios municipales cuyos ingresos medios anuales en el último quinquenio cubran la diferencia que resulte por insuficiencia de los intereses de las láminas para satisfacer los plazos de amortización, obligándose en los términos del artículo 158 del Estatuto municipal que reproducirá el acuerdo;

f) Se consignará la persona a quien se autoriza para gestionar el préstamo, constituir el depósito, hacer todas las gestiones precisas a la ejecución del acuerdo y otorgar la correspondiente escritura pública;

g) El acuerdo de solicitar el préstamo y dar en garantía pignoraticia las láminas se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial durante diez días, y dentro de este plazo en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 25 de septiembre de 1924, y

h) Solicitar del Ministerio de Hacienda la autorización que para concertar empréstitos determinan el Real decreto de 2 de abril de 1950 y la Real orden de 4 de junio siguiente.

2 - INSTANCIA

El Ayuntamiento, transcurrido el plazo de diez días de la publicación del anuncio, dirigirá una sencilla instancia al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja colaboradora de su demarcación solicitando la concesión del préstamo para el objeto de que se trate y consignando sumariamente el tiempo de amortización y las garantías que ofrece.

3 - DOCUMENTOS QUE DEBEN UNIRSE A LA INSTANCIA

a) Certificación literal del acuerdo municipal;

b) Idem del acuerdo aprobatorio del acta de la sesión en que se tomó el precedente;

c) Idem de la pertenencia de las láminas ofrecidas en prenda, con detalle de su numeración, de su capital nominal y de su renta anual efectiva, con la fecha de su expedición;

d) Idem de los resúmenes de liquidación de los presupuestos del Ayuntamiento correspondientes al último quinquenio, con expresión de

los superávits o déficits de cada año. (Este documento sólo será preciso en el caso de afectar algún arbitrio para completar con las rentas de las láminas el importe del plazo anual de amortización);

e) Idem de no haber sido objeto durante ese plazo de ningún apremio por desatender sus obligaciones;

f) Idem del rendimiento, presupuesto y liquidado del arbitrio o arbitrios ofrecidos durante los últimos cinco años (Sólo preciso en el caso que indica la observación del apartado d);

g) Idem de no haberse presentado protestas ni reclamaciones contra el acuerdo anunciado en el tablón de edictos durante diez días y publicado en el «Boletín Oficial», o, en otro caso, copia literal de las producidas;

h) Un ejemplar del «Boletín Oficial» que inserte el expresado anuncio;

i) El proyecto completo de la obra, si lo hubiese formulado un técnico por cuenta del Ayuntamiento solicitante.

4.— CONFECCIÓN O ASESORAMIENTO DEL PROYECTO

Si el Ayuntamiento solicitase la intervención del Servicio técnico, se procederá por éste a la redacción del proyecto, con Memoria, planos pliegos de condiciones facultativas y presupuesto de obras. Si ya estuviese formado, se pasará dictamen del técnico para que ponga su visto bueno o formule las observaciones pertinentes.

5.—TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Si la solicitud fuese dirigida a una Caja colaboradora y esta acordase interesar la participación del Instituto Nacional de Previsión en el préstamo remitirá el expediente original completo, que integrará con una certificación del acuerdo de la Caja, al Instituto para su tramitación ulterior.

Recibido el expediente en el Instituto o instruido en sus oficinas, si la solicitud de préstamo se hubiera dirigido al mismo, se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la comprobación de la pertenencia de las láminas y estar libres de responsabilidad.

Hecho esto, el expediente será informado por las Asesorías financiera y jurídica, y social si se considerase conveniente, después de lo cual se elevará a la Comisión de Inversiones.

6.—DEPOSITO DE LAS LAMINAS

Si el acuerdo fuese favorable, el Ayuntamiento constituirá la prenda de las láminas depositándolas en el Banco de España a disposición del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora que haya concedido el préstamo, o a la de uno y otra indistintamente, si ambos participasen en la operación. Con objeto de que las rentas sean percibidas por el Ayuntamiento, éste abrirá a su nombre una cuenta corriente en el mismo Establecimiento, a fin de

que las ingrese en ella según se vayan devengando.

7.—FORMALIZACION DEL CONTRATO

Redactada la minuta de la escritura por la Asesoría jurídica, se formalizará el documento ante Notario, en cuyo acto el Ayuntamiento, en el mismo acto, abonará el importe del proyecto o del recargo correspondiente, si no prefiere que se deduzca de la primera entrega del capital concedido.

Será condición de todo contrato de préstamo no efectuar entrega de ninguna cantidad sin que haya tomado previamente nota de la pignoración de las láminas la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se dará cuenta del préstamo otorgada la escritura, a los efectos del número 3.º de la Real orden de 24 de noviembre de 1924.

Al oficio a la Dirección general dando cuenta de la operación deberá acompañarse una certificación del Secretario del Ayuntamiento acreditativa de que el acuerdo de pignorar las láminas en garantía del préstamo se adoptó por el voto conforme de las cuatro quintas partes de Concejales que forman la Corporación, determinando expresamente el número de los que la constituyen, de que el acta de la sesión fué aprobada en la siguiente y de que se autorizó a las personas que han otorgado la escritura para representar al Ayuntamiento en este acto. Se acompañará además un testimonio notarial de la escritura de concesión del préstamo.

La entrega del capital concedido en préstamo se efectuará mediante certificación de obra ejecutada, libradas por el técnico director, las cuales requieren la autorización del Servicio técnico del Instituto o de la Caja colaboradora correspondiente para que se haga efectivo su importe.

Expediente de préstamos a Ayuntamientos y Cooperativas para casas baratas, escuelas, obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas, mataderos y cementerios, con garantía hipotecaria.

1. Si se trata de inmuebles de libre disposición municipal, serán aplicables las instrucciones precedentes con estas modificaciones, en orden a los extremos relativos a la garantía:

a) Se expresará la finca sobre la cual se ofrece constituir hipoteca en garantía del capital, intereses y gastos y costas;

b) Se acompañará a la solicitud del préstamo el título de propiedad de la finca y certificación de estar inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento o de la Cooperativa, y de las cargas que existan;

c) Recibida la instancia, un Arquitecto designado por el Instituto o por la Caja colaboradora interesada en la operación hará la tasación razonada de la finca, después de lo cual el expediente pasará a informe de las Asesorías;

d) Será condición de estas escrituras que en tanto no conste inscrita la hipoteca no se efec-



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

REPRESENTACIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE HIGIENE

Dirección Técnica: Gobierno Civil.
Teléfono 198.

Laboratorios: Av. República, 1 pral.
Teléfono 143.

Análisis higiénicos, químicos, histológicos y bacteriológicos de aguas, aceites, vinos, leches, tierras, sangre, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos.— Suero diagnóstico de fiebre tifoidea, paratífus, fiebre de Malta, etc.— Reacciones de Wassermann, Lange, coloidales, etc.

Fabricación de toda clase de Autovacunas.— Servicio auto-móvil de desinfección y desinsectación a domicilio.— Desinfección de viviendas, almacenes, establos, etc. Cursos prácticos de Epidemiología etc para Médicos, etc. etc.

TRATAMIENTO ANTIRRÁBICO

TRANSPORTE DE ENFERMOS Y HERIDOS

a sus domicilios y a hospitales, clínicas, etc. dentro y fuera de la provincia, en ambulancia automóvil, con camillas y acompañados de personal técnico especializado.

Todos los servicios del Instituto son gratuitos para los acogidos a la Beneficencia municipal de la provincia.

Las personas no acogidas a la Beneficencia pueden hacer uso de los servicios del Instituto mediante el pago de una tarifa aprobada por la Excma. Diputación.

La Dirección del Instituto atenderá gustosa cuantas consultas se le hagan relacionadas con los servicios que presta.

NOTA IMPORTANTE — los certificados que expide del resultado de sus análisis este Instituto, tienen carácter y validez oficial.

luará ninguna entrega a cuenta del capital;

e) Si la solicitud de préstamo para casas baratas la formulase una Cooperativa, presentará además un ejemplar de los Estatutos y Reglamento; una certificación del funcionario competente del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Orden aprobando los terrenos y de la calificación condicional de las casas baratas, y otra acreditativa del acuerdo adoptado por la Asociación

Los tipos máximos que pueden alcanzar los préstamos para la construcción de casas baratas son el 50 por 100 sobre el valor del terreno, según tasación del Servicio técnico del Instituto o de la Caja colaboradora, y del 65 por 100 sobre el presupuesto de las edificaciones. Estos préstamos se entregan en cuatro plazos, a saber: el primero por el 50 por 100 del valor de tasación del terreno, al enrasar la primera planta; el segundo, por el 55 por 100 de la obra ejecutada, al cubrir aguas; el tercero, por igual cuantía, al terminar las casas, y el cuarto y último, por el 10 por 100 restante, dentro de los dos meses siguientes, a la terminación de las mismas.

2 Si se trata de hipoteca del usufructo de montes de Corporaciones municipales, incluidos en el Catálogo se distinguirá:

a) Si el objeto del préstamo es mejorar las condiciones de los montes.

En este caso, el Ayuntamiento remitirá con su instancia, además de los documentos ya expresados: 1.º Una certificación del plan de mejora que se proponga realizar, autorizado por un Ingeniero de Montes; 2.º El título de propiedad, si lo fuese, y la certificación de inscripción y cargas en el Registro de la Propiedad; 3.º En defecto de título, certificación de estar catalogado el monte como de la propiedad del Municipio, expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, y 4.º Certificación de los arrendamientos de aprovechamientos existentes y de su producción durante los cinco años últimos.

Recibido el expediente en el Instituto Nacional de Previsión, se consultará al Ministerio de Fomento para que señale el valor del usufructo con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 9 de marzo de 1926 y las condiciones que hayan de regir en la intervención técnica a los efectos del artículo 6.º del precitado Real decreto

Una vez facilitados por el Ministerio los anteriores datos, el expediente seguirá el trámite establecido a partir de los informes de las Asesorías.

Estos préstamos pueden concertarse por un plazo de veinticinco años.

b) Si el objeto del préstamo son atenciones que no tengan carácter forestal.

A la tramitación del expediente, que se ajustará a las reglas anteriores, precederá la aprobación del Ministerio de Fomento, que solicitará al Instituto Nacional de Previsión una vez recibida la solicitud del préstamo y los documentos a ellos anexos.

FONDO PARA COMPENSAR GASTOS TÉCNICOS Y TRABAJOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMOS PARA INVERSIONES SOCIALES

En las inversiones sociales, el préstamo abonará por una sola vez cantidad determinada, con arreglo a las siguientes normas, para inversiones sociales que aquéllas ocasionen, mediante su ingreso en el Fondo especial constituido a tal fin:

1.ª Si el proyecto se hiciese por los técnicos—Arquitecto o Ingeniero—del Instituto, la entidad peticionaria, al recibir el proyecto, abonará su importe conforme a los Aranceles vigentes, calculado a base del presupuesto de la ejecución material, excluyendo todo beneficio industrial.

Si el servicio técnico del Instituto tuviese a su cargo la dirección de las obras realizadas fuera de Madrid (capital), la entidad prestataria abonará además, al hacerle entrega de las edificaciones, el aumento del 50 por 100 sobre la parte correspondiente a la dirección, conforme a la tarifa 11.ª de dichos Aranceles, compensando con este aumento los gastos de viaje y estancia.

En todo caso, se practicará al entregar las obras una liquidación definitiva, tomando por base de la misma el tipo de subasta en que hubiesen adjudicado a la contrata, si la hubiera, más el importe de las mejoras efectuadas, o el coste real de la edificación si se hubiere hecho por administración, de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de enero de 1927 sobre Aranceles de Arquitectos en edificios públicos.

2.ª Si el proyecto o la dirección de las obras no estuviese encomendada al servicio técnico del Instituto, la entidad prestataria abonará al Fondo, en compensación a los gastos de asesoramiento, comprobación e inspección y administración, en el acto de otorgar la escritura de concesión del préstamo, el 5 por 100 de su importe hasta 50.000 pesetas; el 2 por 100 hasta 100.000; el 1 por 100 hasta 250.000; el 0'50 por 100 hasta un millón de pesetas; el 0'40 por 100 hasta dos millones, y del 0'30 por 100 desde esta cantidad en adelante

3.ª Si la operación no necesitase inspección del servicio técnico, el recargo abonable en el mismo acto en compensación a los gastos de asesoramiento, comprobación y administrativos será del 2 por 100 hasta 50.000 pesetas; del 1 por 100 hasta 100.000; del 0'75 por 100 hasta 250.000; del 0'50 por 100 hasta un millón de pesetas; de 0'40 por 100 hasta dos millones, y del 0'30 por 100 desde esta cantidad en adelante.

4.ª Cuando el importe del recargo correspondiente resulte inferior al que produzca la aplicación del tipo precedente sobre cantidad menor que la que sea objeto del préstamo, se aplicará dicho tipo anterior, a fin de evitar que el importe de recargos sobre préstamos de menor cuantía supere al de los de mayor capital.

5.ª Los viajes y estancias de los técnicos serán de cuenta del Fondo especial cuando las obras proyectadas o realizadas radiquen en el

territorio del Instituto o de ambas Castillas. En los demás casos, esos gastos serán de cuenta de las entidades prestatarias, salvo el caso previsto en la regla 1.ª, párrafo 2.º

6.ª Para la constitución del Fondo ingresarán en éste las cantidades que por los proyectos o en concepto de recargos abonen las entidades peticionarias o prestatarias, según las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, a medida que se hagan efectivas. Si las entidades prestatarias no solventasen con sus propios medios el importe de tales recargos, lo abonará el Instituto ingresándolo en el Fondo especial, y en tal caso se descontará dicho importe del capital del préstamo, debiendo corresponder al total los plazos de amortización.

7.ª La entidad peticionaria podrá resarcirse de tales gastos o recargos imponiendo al contratista el abono de las cantidades ingresadas por aquélla en el fondo especial. (*Acuerdos de 8 de julio de 1927 y de 22 de mayo de 1929*)

ENFERMOS PSÍQUICOS

REGLAS PARA SU ASISTENCIA

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquel y los Establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte, y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas, que corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos *oficiales o priva-*

dos. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de Salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico «oficial» todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico «privado» todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso.)

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.)

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá a ser posible, tener un carácter «mixto» con un servicio «abierto» y otro «cerrado».

a) Se entiende por «servicio abierto» el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo noveno del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por «servicio cerrado» el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente «abierto»; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos de la Dirección general de Sanidad, podrán conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente «cerrado» (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residen-

ciá, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos, organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará por lo menos tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo Establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los acometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los Establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de «asistencia familiar» que puedan crearse.

II

De la admisión de enfermos psíquicos en los Establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un Establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- a) *Por propia voluntad.*
- b) *Por indicación médica.*
- c) *Por orden gubernativa o judicial.*

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el Establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del Establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente, en la que se indique su deseo de ser tratado en el Establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del Establecimiento.

d) En los Establecimientos «públicos» deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o voluntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un médico colegiado, debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la asistencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la explosión somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección general de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del Establecimiento, que si pertenece a Establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se hará constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en Establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un Establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al Establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del Establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un periodo de tiempo que no pase de diez días, contados a partir del de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el Establecimiento, el Médico Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso.

Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medi-

cina), donde esté implantado el Establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico Director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hayan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdidas de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En caso de «urgencia» el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico Director del Establecimiento, el cual en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno o por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10, referentes a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) donde esté emplazado el Establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el Establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiaran a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los Establecimientos psiquiátricos a donde se trasladen

los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por «orden gubernativa o judicial» puede tener lugar:

- a) Para observación, en el primer caso
- b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por «orden gubernativa» para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico Director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirán como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como «caso de urgencia» con arreglo al artículo 12, para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por «orden judicial» podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un Establecimiento por «orden judicial», deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un Establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, «se ha de tramitar de oficio» con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con

urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de «notoria urgencia» por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de «seis meses de observación», el Médico Director de todo Establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dado de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en Establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará solo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de «incapacitación civil» y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en Establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del Establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médicos-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga car-

go de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de «aislamiento» involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico «peligroso» que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (interinamente, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los establecimientos psiquiátricos

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente, cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa, cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del Establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representación legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

(Concluirá)

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Sr.